

# LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA Y LA IRRUPCIÓN DE NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES RELIGIOSOS

## RELIGIOUS FREEDOM IN SPAIN AND THE EMERGENCE OF NEW RELIGIOUS SOCIAL MOVEMENTS

**Rocío de Diego Cordero**

PDI de la Universidad de Sevilla  
rdediego2@us.es

Recibido: enero de 2016  
Aceptado: octubre de 2016

---

**Palabras clave:** libertad religiosa, nuevos movimientos sociales, religión, sociedad.

**Keywords:** religious freedom, new social movements, religion, society.

---

**Resumen:** En este trabajo realizamos una breve exposición de las cuestiones históricas, políticas y legales que han influido en el desenvolvimiento de nuevos movimientos sociales religiosos en nuestro país. Se presentan datos correspondientes a España de la segunda mitad del pasado siglo en cuanto a la situación histórica marcada por la dictadura franquista y la posterior llegada de la democracia, y repasamos los cambios en el marco legal, desde la promulgación del *Fuero de los españoles* y el Concilio Vaticano II hasta la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa.

---

**Abstract:** In this paper we provide a brief summary of the historical, political and legal issues that have influenced the development of new religious social movements in our country. We present data from Spain in the second part of step century as to the historical situation marked by the Franco dictatorship and the subsequent arrival of democracy; we review the changes in the legal framework, since the enactment of the *Fuero de los Españoles* and the Second Vatican Council to the Organic Law 7/1980 of 5 July on Religious Freedom.

---

### 1. La situación histórica española de mediados del pasado siglo

Con la firma en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 de la resolución 39 (I) se inicia el aislamiento de España. La Resolución decía así:

*La Asamblea General,*

*Convencida* de que el Gobierno fascista de Franco en España, impuesto al pueblo español por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje y a las cuales dio ayuda material durante

la guerra, no representa al pueblo español, y que por su continuo dominio de España está haciendo imposible la participación en asuntos internacionales del pueblo español con los pueblos de las Naciones Unidas,

*Recomienda* que se excluya al Gobierno español de Franco como miembro de los organismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o que tengan nexos con ellas, y de la participación en conferencias u otras actividades que puedan ser emprendidas por las Naciones Unidas o por estos organismos, hasta que se instaure en España un gobierno nuevo y aceptable. (GA Res. 39(I), *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante la primera parte de su primer período de sesiones*, Quincuagésima nona reunión plenaria, 12 de diciembre de 1946, pp. 57-58).

Esta situación durará cuatro años, hasta la retirada en 1950 de la resolución. En 1951, el presidente estadounidense Truman propicia un acercamiento entre EE.UU. y el gobierno español por el que, entre otros acuerdos, se llevaría a cabo la instalación de bases aéreas y navales norteamericanas en nuestro país.

En 1953 comienza una nueva etapa del franquismo, la fase dorada del mismo. A partir de aquí el régimen logra romper el aislamiento internacional. Dos factores fueron decisivos en esos momentos: la firma del Concordato con la Santa Sede y los mencionados acuerdos con Estados Unidos. El Concordato consolidaba la legitimidad religiosa del régimen y convertía a España en el “bastión moral” de Europa. El interés del régimen de Franco en este asunto arrastraba desde el fin de la Guerra Civil española. El papado, que notaba el peso de sus anteriores concordatos con Mussolini en los Pactos de Letrán y con Hitler en el Concordato imperial, se mostró reticente. Tuvieron que pasar

dos años desde que Franco emitiera su escrito al Vaticano solicitándolo. Por fin, en 1953, se firmó el Concordato. Éste confirmó la confesionalidad del Estado y el más completo reconocimiento de la Iglesia Católica en España. Se completó la restauración de los privilegios del clero, que habían sido eliminados en una parte en políticas liberales. La Iglesia estaba exenta de toda censura en su literatura, y sus grupos de Acción Católica podrían ejercer en el territorio español libremente. Asimismo aseguraba la independencia de la Iglesia y garantizaba el aspecto jurídico de la misma. También se confirió el derecho de presentar los obispos por parte del Jefe del Estado y la validez del matrimonio canónico. Logró lo que deseaba Franco: el reconocimiento internacional de su régimen. El beneficio para España era sobre todo de tipo simbólico. Cambiaba la imagen internacional de España y convertía al franquismo en “centinela” de la moral en Occidente. El régimen obtuvo permiso para introducir el elemento religioso en todas las manifestaciones políticas, y Franco recibió el privilegio de entrar bajo palio en los templos. La selección de los obispos mediante una terna a presentar al Vaticano permitió al régimen el control de la jerarquía católica española (Aróstegui et al., en Martínez, 2003, y Tusell, 1990, 2005 y 2007).

Como se ha mencionado, las relaciones diplomáticas entre España y EE.UU. habían permanecido oficialmente interrumpidas a raíz de la resolución aprobada por la Asamblea de la ONU (1946) que recomendaba, entre otras medidas, que España no formara parte de los organismos internacionales, así como la retirada de embajadores, que fue seguida en un primer momento de forma mayoritaria. El motivo fundamental de dicha resolución

era la propia naturaleza del régimen dictatorial del general Franco y su apoyo a las potencias nazi-fascistas derrotadas en la II Guerra Mundial. Progresivamente, y ya en pleno periodo de la denominada Guerra Fría, esta situación se iría suavizando para el régimen franquista, a la vez que el contexto mundial haría del territorio español una zona de alto valor estratégico para la política exterior de EE.UU. de cara a su confrontación con la Unión Soviética. Finalmente, el aislamiento internacional se rompe cuando la Asamblea General de la ONU decide en 1950 la retirada de la resolución de 1946. Es así como, tras unos primeros contactos de carácter tanto diplomático como militar entre finales de 1950 y marzo de 1951, se normalizan las relaciones diplomáticas entre España y EE.UU. y se inician conversaciones para la firma de determinados acuerdos.

Durante este proceso accede a la Presidencia estadounidense Dwight Eisenhower (republicano) en sustitución de Harry Truman (demócrata), lo que facilitará el avance en las negociaciones. Y por parte del régimen franquista se impulsa una campaña de agitación nacionalista en torno a Gibraltar, y de exaltación nacional-católica por la firma del Concordato con el Vaticano. Los acuerdos establecidos en 1953 contemplaban tres aspectos: ayuda económica, ayuda para la mutua defensa y un convenio defensivo. El elemento clave de estos acuerdos será el relacionado con los aspectos militares y de seguridad, dejando el resto de los compromisos, de tipo económico, en un segundo plano. Cuando en realidad una ayuda económica efectiva hubiera sido fundamental para una mayor liberalización de la economía nacional, limitada aún por el modelo intervencionista de la autarquía que tenía consecuencias tales como la extracción de

beneficios de las rentas de los trabajadores y la corrupción instalada en las esferas del poder. El convenio defensivo fue presentado a la opinión pública española de forma oficial como un modelo equilibrado y de ayuda mutua, pero las cláusulas secretas reservaban a los Estados Unidos la iniciativa absoluta en la puesta en alerta y uso de las bases e instalaciones militares que se construyeran en España (Marín et al, 2001).

El convenio defensivo, de diez años de duración, comportaba la construcción de las bases militares de Torrejón de Ardoz, Zaragoza, Morón de la Frontera y la base aeronaval de Rota. EE.UU. se comprometía a suministrar en los cuatro primeros años 465 millones de dólares en ayuda militar, técnica y económica; esta última para proyectos de infraestructuras con finalidad militar y para la construcción de las bases. En definitiva, la sumisión más absoluta y una nula ayuda económica al desarrollo era el precio que el régimen franquista debía pagar por el apoyo internacional de los Estados Unidos, a lo cual se puede añadir el hecho de que este apoyo no comportaba la democratización del país, y que los acuerdos, al no requerir la ratificación del legislativo estadounidense, no fueran un verdadero tratado ni un acuerdo de seguridad mutua real. España fue poco a poco ingresando en los distintos organismos internacionales. En 1955 lo hizo en la Organización de las Naciones Unidas. Pero en realidad el aislamiento se había ido reduciendo tras el inicio de la Guerra Fría. Después de esto, tres factores fundamentales explican los años dorados de la dictadura franquista: la llegada de inversión extranjera, el turismo y la emigración. Todos ellos permitieron la legitimación económica de la dictadura, los mismos que a la larga provocarían su

crisis por su absoluta dependencia del exterior. A partir de 1973, con la crisis del petróleo, demostrarían ser unos factores muy débiles estructuralmente (Aróstegui et al., en Martínez, 2003, y Tusell, 1990, 2005 y 2007).

Los grandes errores de la política económica desarrollista fueron una excesiva terciarización, la creciente concentración industrial en determinados núcleos y la escasa fortaleza del propio sistema económico. El 49,7% de la producción industrial se concentraba en tres núcleos: Cataluña, País Vasco y Madrid. Con todo, crecieron aunque no lo deseable las exportaciones y el comercio exterior, y España pudo solicitar su ingreso en la Comunidad Económica Europea. El éxito económico de esta década tuvo unas consecuencias sociales que el régimen no había previsto. Fue gestándose una importante revolución social con un significativo cambio de mentalidades. En los años cincuenta, España era socialmente muy parecida a los países de América Latina; en los sesenta se parece ya a Europa. Esto supone una contradicción entre una sociedad que se ha modernizado y un régimen que se resiste a cambiar. La española es además una sociedad que ha crecido demográficamente; en diez años ha pasado de 30 a 34 millones de habitantes. Como en casi toda Europa, han decrecido las tasas de mortalidad y natalidad, comenzando un paulatino envejecimiento de la población. Se ha producido un relevante éxodo rural a través de una migración interna que ha afectado a cuatro millones de personas, dando así lugar a un fuerte proceso de urbanización. La mayor concentración humana se registra en las regiones costeras. Cambia por ello el peso de las distintas actividades. En 1960, la población rural abarcaba el 40% del total; en 1970, ese

porcentaje descendía al 25%. Aumenta progresivamente la incorporación de la mujer al trabajo y crece asimismo el pluriempleo. También aumenta la renta per cápita. La antigua pobreza endémica de los primeros años de la dictadura ha desaparecido, si bien hay una nueva concentrada en los suburbios de las grandes urbes. Crece el número de estudiantes universitarios. Sin embargo, a finales de los setenta encontraremos unas tasas de población pre-escolar más bajas con respecto al conjunto de Europa.

En medio de todo esto, la situación política se enrarece cada vez más. Franco era ya un hombre muy débil físicamente, enfermo e incapaz de mantener el arbitraje sobre las grandes familias del régimen, las cuales van desdibujándose. El desarrollo económico ha provocado una transformación social y la democratización de la sociedad. Las costumbres mostradas por los turistas son adoptadas por los jóvenes españoles, que impulsan una democratización de las costumbres y las ideas de la sociedad. En los sesenta se aprueba la Ley de Prensa, que señala una cierta liberalización. Hay una tímida apertura del régimen. La alta burguesía está viendo que los intereses de España pasan por ingresar en Europa, y para ello son necesarios determinados cambios políticos. Será esta alta burguesía la que comience a actuar para la realización de un cambio gradual hacia una cierta democratización, siempre teniendo en cuenta en primer lugar sus propios intereses económicos (Fusi y Palafox, 2003).

Desde 1957, con el cambio de gobierno que afectó socialmente en muchos aspectos, el peso del falangismo fue decreciendo. Frente a la hegemonía falangista anterior se posicionan ahora otras corrientes con una orientación ideológica distinta. A

partir de 1959, los tecnócratas del Opus Dei se harán cargo de la dirección económica del Estado. La relación entre éste y la Iglesia experimentó igualmente ciertas modificaciones. El Plan de Estabilización de 1959 y los sucesivos Planes de Desarrollo supusieron un cambio fundamental en la historia del franquismo. Desde 1953 se perciben síntomas de apertura, pero es a partir de 1959 cuando España comienza a abrirse al mundo. A pesar de ello, queda constancia de las reticencias del régimen a dicha apertura.

El Concilio Vaticano II supuso la ruptura formal entre una parte de la Iglesia Católica y el régimen de Franco. Las organizaciones cristianas tuvieron amplia participación tanto en los movimientos obreros como en otros ámbitos enfrentados al régimen (movimientos ciudadanos, nacionalismos periféricos, universidad) (Aróstegui et al., en Martínez, 2003, y Tusell, 1990, 2005 y 2007).

## 2. El marco legal español como sociedad receptora

Al igual que ocurre con la situación histórica, la llegada y posterior desarrollo de nuevos movimientos sociales en España están influidas por el marco legal en el que deben insertarse.

Franco gana la guerra civil y en 1939 es abolida la Constitución de 1931, y en materia religiosa se produce una gran laguna legal. En 1945 se promulga el Fuero de los Españoles. Recordemos su artículo 6: *“nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica”*. La dictadura franquista,

por tanto, supuso un retorno a la idea de confesionalidad católica del Estado (como antítesis al carácter republicano antirreligioso). Con esta idea llega la firma del Concordato de 1953 entre la Santa Sede y el Estado Español, que implicaba una mutua concesión de privilegios entre ambos. Como este precepto de la Ley establecía que la doctrina de la Iglesia Católica inspiraría en España su legislación, cuando el Concilio Vaticano II aprobó el 7 de diciembre de 1965 su Declaración sobre la libertad religiosa, diciendo que *“el derecho a la libertad religiosa... ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil”*, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, inspirada por esta declaración, modificó la disposición adicional primera del artículo 6 del Fuero de los Españoles, que quedó redactado de la siguiente manera: *“La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público”*.

Así, el 9 de marzo de 1967 se remite a la Presidencia de las Cortes Españolas el proyecto de ley (el llamado *proyecto Castiella*), por acuerdo del Consejo de Ministros, que regula el *derecho civil a la libertad en materia religiosa*, que, una vez aprobado, será la Ley 44/1967 de 28 de junio. No obstante, dos fueron los principios inspiradores de esta ley: el mantenimiento del principio tradicional de confesionalidad del Estado, por un lado, y el desarrollo del nuevo principio de libertad religiosa, por otro, teniendo como modelo el italiano. Desarrollar éste era, pues, el fin y el contenido de la Ley, que se concebía

amplio, distribuido en 6 capítulos, con 41 artículos (más dos disposiciones finales y una transitoria).

Con esta ley se garantizaba: (cap. I), el *“derecho civil a la libertad religiosa, que implica la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo, así como la profesión y práctica privada y pública de cualquier religión* (art.1, nn.1y 2). Sus límites no eran otros que la moral, la paz y la convivencia pública, y los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público. Como límite destacaba la *confesionalidad del Estado* en cuanto que con ella tendría que hacerse compatible (art.1, n.3). Éste era un derecho que se garantizaba no sólo en el plano individual (cap. II), sino también y sobre todo en el plano social (cap. I), e implicaba el reconocimiento de la personalidad de las confesiones religiosas bajo la veste jurídica de asociaciones confesionales ante el derecho estatal, significando vivir en la legalidad, gozar de la propia autonomía y poseer un patrimonio del que subsistir y sufragar los gastos del culto. Según el capítulo III “Derechos comunitarios”, la inscripción en el Registro de Asociaciones Confesionales es el instrumento que permite la adquisición de la personalidad jurídica. Requisito previo es que se acrediten a) la confesión religiosa a la que se adscriben; b) su denominación; c) domicilio social; d) personas residentes en España que las representen; e) estatuto; f) patrimonio inicial (arts.17 y 18). Además se garantizaba el culto público y privado en los templos y lugares debidamente autorizados asegurándose su inviolabilidad. Los ministros tenían su propio estatuto en la Ley, debiendo haber hecho previamente su inscripción como tales para poder ejercer sus funciones. Se reconocía el derecho a abrir centros docentes para

formar a sus ministros. Con todo, de la pertenencia a una determinada confesión (cap. IV) se hacía depender el goce de los derechos reconocidos a la libertad religiosa. La resolución de conflictos se atribuía por la Ley al Ministerio de Justicia (cap. V). Y como complemento se disponía su protección jurídica en vía judicial ante los Tribunales de Justicia y en vía administrativa ante el Ministerio de Justicia (cap. VI). Con ser completa, la Ley que pretendía introducir el derecho de libertad religiosa tal y como pedía el Concilio tuvo que hacer frente a una serie de objeciones que, por razón de algunos de sus preceptos, fueron presentadas y acogidas en reuniones conjuntas celebradas en el Ministerio de Justicia los días 27 y 28 de noviembre de 1967 por la Comisión de Defensa evangélica y los Letrados Mayores miembros de la Comisión de Libertad religiosa. Las objeciones se fijaron en dos puntos centrales: los derechos individuales (cap.II) y los derechos comunitarios (cap.III).

Con relación a la personalidad jurídica ante el derecho estatal cuatro eran las objeciones:

1. El Estado no debe constreñir a las iglesias obligándolas a constituirse en asociaciones ni a inscribirse bajo un régimen jurídico que las desnaturalice (se alegaban los arts. 13, 14 y 15).
2. No corresponde al poder civil apreciar cuándo existe la necesidad de reconocer una congregación local (con relación al art.19).
3. Un requisito de forma no puede atentar contra un principio de libertad religiosa (con relación al art.15, n.4 cf también el art.18 nn.2 y 3).
4. El reconocimiento de todo ministro deber ser potestativo de su propia comu-

nidad y no del poder civil (la referencia comprendía toda la sección tercera de la ley).

Con relación a la actividad de las Iglesias no católicas:

1. La fiscalización de la vida interna de las Iglesias violenta la naturaleza de las mismas.
2. El culto público, mientras no se mixtifique con otra actividad, no debe supeditarse a la autorización gubernativa (con relación al art.21 nn. 1,2 y 3).

Respecto al derecho de reunión (art.1), sería necesario mantener en vigor el derecho de reunión pacífica conocido por la Ley de 15 de junio de 1889. Esto se consiguió resolver, entre otras disposiciones, mediante la interpretación normativa operada por la amplia y detallada Orden del Ministerio de Justicia de 5 abril de 1968, conteniendo normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/1867, de 28 de junio, que regulaban el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. Una orden ministerial que, sin ser una reglamentación completa, venía a desarrollar los derechos comunitarios de las asociaciones confesionales, regulando en especial el reconocimiento legal y el registro de las asociaciones confesionales junto con el estatuto de los ministros de los cultos no católicos. Pese a todo, la aportación esencial fue la mera existencia de la ley por constituir un avance legislativo y una aportación positiva para el ordenamiento. Baste considerar la precedente situación jurídica de los cultos no oficiales. No existía una legislación complementaria que especificara y desarrollara el derecho reconocido, quedando la normatividad y garantía del culto no católico al criterio de unas circulares del Ministerio de Gobernación y por la jurisprudencia del Tribunal

Supremo. Pero la gran aportación específica lo constituyó el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas como tales y el ejercicio público del culto (Corsino y Rodríguez (coord.) 2006).

Sin embargo, los protestantes, unidos en la Comisión de Defensa Evangélica Española, estaban insatisfechos con la ley y no estaban dispuestos en un principio a inscribirse en el Registro de Asociaciones Confesionales no Católicas que abrió el Ministerio de Justicia. Pero la Comisión acabaría por romperse, y los diferentes grupos protestantes irían solicitando la inscripción por separado.

Desde el punto de vista jurídico, las otras aportaciones verdaderamente importantes fueron (supuesta la interpretación operada por la mencionada orden ministerial): el perfeccionamiento de la legalidad existente en relevantes puntos del aspecto institucional del derecho de libertad en materia religiosa, la acentuación del sometimiento de la actuación competente de la autoridad administrativa al régimen jurídico de la administración del Estado, la facilitación de la adquisición de la personalidad jurídica con la garantía de la pervivencia de la misma en su actividad religiosa y afín, la relevancia del carácter reservado de los registros y la más amplia tutela del derecho de reunión. Y así, el 5 de julio de 1970 estaban inscritas 132 asociaciones confesionales; entre 1970 y 1974, otras 99; entre 1975 y 1979, 45 más; con lo que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de 1980 ascendían a un total de 268; y ya para el año de la celebración de los Acuerdos (1980-1992), con un incremento de 290 más, habían llegado a un total de 558. Con ser decisiva la Ley de 1967 resultaba inadecuada ya ante el ordenamiento configurado por

la Constitución de 1978, e incluso insuficiente ante la misma concepción del Vaticano II en que decía inspirarse. Así, el 6 de diciembre de 1978 el pueblo español aprueba en referéndum la nueva Constitución. En su artículo 16 se especificaba que *“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”* (Corral, 2007).

Tres objetivos fueron los que principalmente se perseguían con la Constitución de 1978 en materia de libertades religiosas: un alto grado de libertad, un elevado consenso de la población española y de las fuerzas políticas que la representaban y una previsión de estabilidad. Todo ello basado en cuatro principios fundamentales encabezados por el más importante de todos: el *principio de libertad religiosa*. Seguido éste del principio de igualdad según el cual todos los ciudadanos son iguales ante la ley independientemente de su adscripción religiosa. Sigue a éste el principio de neutralidad del Estado según el cual el Estado actuará en el tema de las religiones ateniéndose a los efectos sociales de las mismas; finaliza con el principio de cooperación del Estado, que obliga al Estado a cooperar con las religiones, pero sin olvidar los principios de igualdad y neutralidad. Este principio trajo consigo la consideración de la religión como un fenómeno social y su aceptación como “normal” en la vida pública. De modo que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 crea el Registro de Entidades Religiosas, y otros instrumentos como la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y los convenios o acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Para la firma de estos convenios surge el

elemento del “notorio arraigo”, a fin de determinar qué confesiones religiosas por su implantación social pueden establecer estos acuerdos de cooperación. Sólo tres acuerdos se firmaron hasta el año 2003. Esta distinción supone desde el punto de vista legal:

- a) Reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- b) La enseñanza confesional de la religión en los colegios públicos.
- c) La asistencia religiosa en centros públicos.
- d) a asistencia religiosa en centros públicos de internamiento, tales como establecimientos militares, hospitales, asilos o penitenciarías.
- e) Cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas, sobre todo a través de exenciones tributarias, incentivos fiscales y ayuda económica directa.

No obstante, no sólo son beneficios puramente legales lo que se obtiene de dicha distinción, sino *“el reconocimiento estatal de un grupo como confesión religiosa les otorga en “aura de respetabilidad” que los distingue socialmente de las simples asociaciones”* (Martínez-Torrón, 2001).

Esta Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 7 dice: *El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. Desde su promulgación en 1980, y hasta 2003,*



como se ha mencionado, sólo se habían firmado tres acuerdos con comunidades religiosas: evangélica, israelita e islámica. En el artículo 5º de la LOLR, leemos: *La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.* Con lo que además de los beneficios fiscales y económicos establecidos, contar con la calificación de notorio arraigo dota al movimiento religioso de un peso como entidad religiosa, y por ello de “prestigio social”, separado de aquellas que, no habiendo conseguido tal distinción, han de inscribirse como una organización sin ánimo de lucro.

Eduardo de Zulueta y Dato, como Director General de Asuntos Religiosos desde 1977, quiso desde el principio que esta segunda Ley de libertad religiosa fuera elaborada por las minorías religiosas, a diferencia de la Ley de 1967, impuesta desde las alturas gubernamentales. El 16 de diciembre de 1977 Zulueta se entrevistó con quince dirigentes evangélicos representados en la Comisión de Defensa. El 13 de enero de 1978 convocó en el Ministerio de Justicia a otros 31 líderes religiosos incluyendo a judíos, musulmanes, mormones, testigos de Jehová, budistas, ortodoxos, anglicanos, baharíes, adventistas y católicos. Su intención era que todos aportaran ideas al proyecto de ley que estaba elaborando. Y de este modo se llegó a la Ley de Libertad Religiosa, que obtuvo el examen aprobatorio del Senado y del Congreso, y que desde el 24 de junio de 1980 está en vigor.

### 3. La situación política y su relación con los nuevos movimientos sociales religiosos

#### 3.1 Marco sociopolítico

Rozenberg pone sobre la mesa conceptos que merece la pena señalar en relación a la influencia que el marco sociopolítico ejercer sobre los movimientos sociales, principalmente los religiosos. Movidos por la idea aperturista y globalizadora de la modernización, la Constitución de 1869 reconoce la libertad de culto para de esta manera abrir las fronteras comerciales a otros países, de modo que en la década de los años treinta el protestantismo español gozaba de una libertad reconocida. Estalla la Guerra Civil y tras ella llega la represión; la llegada del nacional-catolicismo arrasa sobre los avances conseguidos en materia de libertad religiosa, relegando a las minorías al ostracismo y la clandestinidad. Esta situación perdurará hasta prácticamente los años sesenta, en los que el desarrollo económico obliga a replantear la posición con respecto a la religión, y por ello suavizar la política en materia religiosa. Esto supone el caldo de cultivo para la llegada de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de Junio de 1967, en cuyo artículo primero señala: *“el ejercicio del derecho de la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus leyes fundamentales”*

Esto supone que, aunque se sigue reconociendo al catolicismo como la religión estatal, se permiten otras formas de ex-

presión religiosa. Y esto afecta al ámbito de lo político, de lo social, educacional, etc. Tres años después de la muerte de Franco se proclama la Constitución de 1978 y llega lo realmente entendido como libertad religiosa, expresamente recogida en su artículo 16:

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones”.*

A la entrada en vigor de la Constitución seguirán años de gobierno socialista, donde la religión comienza a tener ese carácter posmodernista que la relega al ámbito personal y privado, y a partir de aquí, como ha sido expuesto, la firma de una sucesión de pactos y acuerdos que dejan cada vez más clara la confesionalidad del Estado y reconocen cada vez a las opciones religiosas que conviven en el mapa español. Es una lucha continua por la laicización del estado y el reconocimiento del pluralismo religioso, algo que las minorías religiosas ponen a veces en tela de juicio, basadas en la conservación de privilegios por parte de la Iglesia católica; la Dra. Rozenberg habla de la “catolización” del espacio, tiempo e imaginario colectivo común, observable en aspectos como la organización temporal de las fiestas relacionadas con el calendario litúrgi-

co, los nombres de las calles, las fiestas populares, etc., que continúan relegando a las otras opciones a un papel secundario. (Rozenberg, 1996).

### 3.2 Política y Religión institucionalizada

Se plantean ahora interesantes cuestiones en torno a la relación religión-política que justifican ser traídas a nuestro discurso, con el punto de vista del profesor Díaz-Salazar. No obstante, hay que apuntar que nos referiremos ahora a la relación entre la política y la religión institucionalizada (católica), pero su análisis trae a debate interesantes cuestiones. Para ello se divide el análisis en tres momentos históricos: década de los treinta, época franquista y llegada de la democracia.

En el primer momento, la ideología republicana considera como contrarios los valores religiosos a lo defendido por la República; y esto es mutuo, porque la religión institucionalizada se siente atacada por la mentalidad republicana; esto lleva al desbancamiento de la centralidad de la religión, pero también a la sacralización de otros aspectos de la vida social; se habla de un “*imaginario revolucionario de masas religiolizado*”. No obstante, destaca el carácter violento del intento de eliminación mutua por la condición de mutuamente excluyentes que subyace en el pensamiento en estos años treinta (Díaz Salazar, 1990).

En el franquismo se puede hablar de una unión simbiótica entre la política y la cultura religiosa; no obstante, en este período dio lugar también a un tipo de religiosidad de corte revolucionario de la mano de muchos republicanos conversos; estos movimientos enseñaban otra manera de

catolicismo y en ellos se observaban rasgos cristianos en organizaciones políticas de izquierdas. El final del franquismo en los setenta trae la deslegitimación religiosa de las instituciones políticas franquistas y con ella un cambio en las percepciones de una y de otra, que hasta ahora era entender a la religión como mantenedora del orden y por tanto sirviendo como instrumento de dominación política; y entendiendo a la política como estructura sobre la que se sustenta la religión, siéndole útil a esta para llevar a cabo un proceso continuo de socialización religiosa (Díaz Salazar, 1990).

Ya en la fase democrática se persigue establecer una nueva forma de relación que no suponga ni la confrontación de los años treinta ni la unión del franquismo; y para ello Díaz-Salazar habla de cuatro áreas dentro de esta época; la que alude al socialismo, enemigo confeso de la religión que entiende a ésta como una cuestión individual relegándola al ámbito de lo privado; la comunista, que quedó expuesta en la conjugación de esta opción política con la religión, pues muchos de los conceptos que la conformaban eran religiosos; el de la derecha y centro, donde la religión gozaba de un papel central; y la del área de la izquierda alternativa, que planteaba un tipo de cristianismo que convive y del cual se extraen conceptos para la configuración de una nueva cultura política (Díaz Salazar, 1990).

A este respecto se recuerda el ya antiguo debate de las dos *Españas* pero que desde determinados sectores de la Iglesia católica se sigue manteniendo cuando se acusa al PSOE como baluarte de la secularización de España, una afirmación que a poco que uno indague a este respecto en el mapa religioso español cae estrepitosamente. No obstante, lo primordial

en la sociedad actual es evitar conflictos, crear un clima de convivencia pacífica aunque esto no sea tarea fácil; por una parte, por la existencia de mecanismos secularizadores que operan, y por otra por la influencia que aún sigue ejerciendo la Iglesia católica, que continúa defendiendo su papel en el escenario social. No siempre, y así puede observarse en otras políticas de países europeos, la influencia de la religión es algo perjudicial para la sociedad, pero quizá el pasado de nuestro país tenga que ver en esta concepción.

Por otra parte, caer en la idea de relegar lo religioso al ámbito privado lleva a un análisis erróneo de la realidad; como ya se ha tratado, la religión ha formado y forma parte de la estructura social trayendo aquí su papel cohesionador, su función de argamasa social y su presencia en múltiples aspectos de la vida social. Por lo que la consideración de la misma (representada en todos y cada uno de los nuevos movimientos religiosos que conviven en nuestra sociedad actual) debe ser tenida en cuenta y sopesada de cara a establecer futuras relaciones político-religiosas. Ciertamente es que la política ha pasado por un proceso secularizador explicado por la no presencia religiosa en el Parlamento y porque no tiene representación en un partido; tampoco se requiere su legitimación en la política y es verdad que la tolerancia conseguida es mayor si volvemos la vista atrás. Pero aún la religión sigue siendo influyente, y es conocida la influencia de la religión en el voto político y en los movimientos religiosos. Por otra parte, las instituciones religiosas conforman buena parte de la sociedad civil y por ello cuentan con influencia en el ámbito político. Además, siguiendo la idea durkheimiana de los *“equivalentes laicos de religión”*, se observa cómo van desapareciendo o, me-

por, transformándose las ideas religiosas, desacralizándose unas y sacralizándose otras, siempre buscando ese papel cohesionador que permite la unión y el orden social, antes atribuido a la religión, ahora a los nuevos sacros: Estado, Monarquía, etc. (Díaz-Salazar, 1990).

## 4. Conclusiones

España en la década de los años sesenta y setenta se encuentra en una situación política de cambios y de acercamiento a los Estados Unidos, con los que se están firmando acuerdos de ayuda y cooperación. Estos acuerdos dieron lugar a la apertura de fronteras y a la llegada de inmigrantes y turistas. Y con todo ello llega un cambio en la mentalidad española, un aumento de la población y la ruptura de la Iglesia con el régimen franquista coincidiendo con el Concilio Vaticano II.

En cuanto a la situación legal, España recibe la herencia de la confesionalidad católica del Estado determinada en el Concordato con la Santa Sede en 1953, pero el Concilio Vaticano II supone una ruptura debido a su *Declaración sobre la Libertad Religiosa* en 1965. Así se modifica el Fuero de los Españoles y con la llamada "Ley Castiella" se regula el derecho civil a la libertad en materia religiosa. Fue el primer paso, seguido de diversas legislativas que fueron sucediéndose. Después llegaría la Constitución de 1978 y con ella la Ley de Libertad Religiosa de 1980, que dota a los grupos sociales religiosos minoritarios de pleno reconocimiento legal.

En lo referido a la situación política nos unimos a las conclusiones planteadas por Díaz-Salazar, planteando cuatro escenarios posibles para la convivencia política-religión: el llamado neoconservador, que

luchará por la unión de ambas; el socialista, que sigue evitando la confrontación relegando a la religión al ámbito privado; el posmoderno, donde conviven movimientos religiosos no institucionalizados con la propia despolitización de la religión; y el escenario de propuestas alternativas y radicales que tienen como base conceptos religiosos y que dibujan el cuarto escenario posible de este futuro un tanto incierto y cambiante que se vislumbra a este respecto (Díaz -Salazar, 1990). Esto lleva a planteamientos como los del profesor Jiménez Redondo cuando, al referirse al proceso de secularización española, dice que "se incardina a un proceso estructural de cambio material y de valores que continúa abierto y en progreso" (Jiménez, 2012: 54). Y cuyo resultado es la actual situación de heterogeneidad en cuanto a creencias y prácticas religiosas en un país cuyo pasado confesional católico ya es sólo eso, pasado.

## Agradecimientos

Gracias a D. Jesús A. González de la Osa por su colaboración en la revisión del manuscrito.

## Bibliografía citada

- Aróstegui, J et al., en Martínez, J. (coord.). (2003) *Historia de España. Siglo XX: 1939-1996*, Madrid, Cátedra.
- Corral, C. (2007) *Confesiones religiosas y Estado español*, Madrid, BAC.
- Corsino, A. (2006) "La protección jurisdiccional de la libertad religiosa" en vol. col. A. Corsino Álvarez Cortina, M. Rodríguez Blanco (coord.) , *La libertad religiosa en España : XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)* pp. 125-144.

- Díaz-Salazar, R. (1990): "Transición política, factor religioso y lucha por la hegemonía" en *AA.VV para comprender la transición española*, Estella, Verbo Divino, pp. 13-73.
- Díaz-Salazar, R. (1990): "Política y religión en la España Contemporánea". Ponencia Congreso Mundial de Sociología. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Nº 52, pp. 65-85.
- Fusi, J. (1999) *Un siglo de España. La cultura*, Madrid, Marcial Pons.
- Fusi, J. y Palafox, J. (2003) *España: 1808-1996. El desafío de la modernidad*, Madrid, Espasa- Calpe.
- Jiménez, J. (2012) "Valores religiosos y democracia: España, 1975, 2010". *Aportes: Revista de historia contemporánea*, Año nº 27, Nº 80 (ejemplar dedicado a: La Iglesia en los procesos de cambio político), pp. 5-54.
- Marín, J. et al. (2001) *Historia política de España, 1939-2000*, Madrid, Istmo.
- Martinez-Torrón, J. (2001) *Estado y Religión .Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a Fernando de los Ríos*. (coord. Celador, O.), Madrid, Universidad Carlos III.
- Rozenberg, D. (1996). "Minorías religiosas y construcción democrática en España (Del monopolio de la Iglesia a la gestión del pluralismo)." *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. Nº 74, pp. 245-265.
- Tusell, J.(1990) *Manual de Historia de España. Siglo XX*, Madrid, Historia 16.
- Tusell, J. (2005) *Dictadura franquista y democracia, 1939-2004*, Barcelona, Crítica.
- Tusell, J. (2007) *Historia de España en el siglo XX*, Vol. II, III y IV, Madrid, Taurus.